Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 28 de Octubre de 2021

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que los jueces del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 7, del Juzgado de Garantías n° 12 del Departamento Judicial de Lomas de Zamora, Provincia de Buenos Aires, del Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional de Lomas de Zamora n° 2 y del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 59, respectivamente, se declararon incompetentes para conocer en la causa en la que se originó el presente incidente.

2°) Que la contienda no ha sido trabada correctamente, toda vez que el titular del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 7 no estaba facultado para declarar la competencia de un tercer magistrado que no intervino en el conflicto, pues esa es una atribución excepcional de que goza esta Corte como órgano supremo de la magistratura (Fallos: 289:56; 326:4208, entre otros).

3°) Que por aplicación de la doctrina establecida por el Tribunal en la Competencia FLP 37227/2017/CS1 "Autopartes FAL S.A. y otro c/ Unión de Obreros y Empleados Plásticos -UOYEP- s/ daños y perjuicios", sentencia del 4 de junio de 2019, voto de la mayoría, a cuyos fundamentos y conclusiones cabe remitir en razón de brevedad, los conflictos de competencia suscitados entre magistrados nacionales ordinarios y los magistrados federales que tuviesen asiento en una provincia, como ocurre en

el *sub examine*, corresponde que sean resueltos por esta Corte Suprema.

Por ello, de conformidad en lo pertinente con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Juzgado de Garantías n° 12 del Departamento Judicial de Lomas de Zamora, Provincia de Buenos Aires, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 7, al Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional de Lomas de Zamora n° 2 y al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 59.

DISI-//-

Corte Suprema de Justicia de la Nación

-//-DENCIA DEL SEÑOR VICEPRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ Y DE LA SEÑORA MINISTRA DOCTORA DOÑA ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

Considerando:

1°) Que los jueces del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 7, del Juzgado de Garantías n° 12 del Departamento Judicial de Lomas de Zamora, Provincia de Buenos Aires, del Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional de Lomas de Zamora n° 2 y del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 59, respectivamente, se declararon incompetentes para conocer en la causa en la que se originó el presente incidente.

2°) Que la contienda no ha sido trabada correctamente, toda vez que el titular del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 7 no estaba facultado para declarar la competencia de un tercer magistrado que no intervino en el conflicto, pues esa es una atribución excepcional de que goza esta Corte como órgano supremo de la magistratura (Fallos: 289:56; 326:4208, entre otros).

3°) Que con arreglo a lo previsto en el art. 24, inc. 7° del decreto-ley 1285/58, el órgano legalmente facultado para dirimir la contienda es la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, la cual reviste la calidad de tribunal de alzada del juez que primero conoció.

4°) Que, en las condiciones expresadas, no corresponde la intervención de esta Corte en el caso.

Por ello, oído el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá enviarse el presente incidente a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, a sus efectos.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por HIGHTON Elena Ines

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

En virtud de lo resuelto por V.E. en Fallos: 341:611, y sin perjuicio de lo dictaminado en la ocasión por esta Procuración General, corresponde que me expida en esta contienda negativa de competencia finalmente trabada entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 59 y el Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional n° 2 de Lomas de Zamora, provincia de Buenos Aires, en la causa iniciada a raíz de la violación a una prohibición de acercamiento dictada por la titular del Juzgado Nacional en lo Civil n° 7 de esta Capital, que se habría concretado el 23 de noviembre de 2018, cuando M G B se presentó en la puerta del colegio de sus tres hijos, ubicado en la ciudad de Lanús, y, aprovechando la salida de los menores, tomó contacto con ellos.

El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 7, que intervino primero, declinó su competencia territorial a favor de la justicia provincial al sostener, sobre la base de los dichos de la denunciante, que la orden había sido incumplida en Lanús (cf. resolución del 15 de abril de 2019).

Con fundamento en que el hecho había afectado la administración de justicia nacional, el juzgado de garantías sostuvo que debía entender el fuero de excepción. No obstante, devolvió el incidente al declinante, quien, con apoyo en ese criterio, remitió las actuaciones a la justicia federal de Lomas de Zamora (cf. resolución del 11 de junio de 2019). Ésta, con fundamento en la naturaleza excepcional de esa jurisdicción y lo establecido por la Corte a partir de Fallos: 338:1517 y 341:611, concluyó que el carácter nacional de los tribunales ordinarios de la Capital no era óbice para determinar la atribución de competencia a la justicia provincial, y que, en ese sentido, la desobediencia a la orden de un juez nacional en lo civil no incumbe a la jurisdicción federal. Por lo tanto, no aceptó el planteo y envió el expediente al juzgado nacional que previno, para que, en caso de no compartir esa postura, elevase el conflicto a V.E. (cf. resolución del 15 de julio de 2019).

El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 7 consideró que, sin perjuicio de esa invitación, el hecho habría tenido lugar en territorio bonaerense, y esta circunstancia no había sido controvertida, por lo que sólo cabía dirimir el aspecto material del asunto, lo cual excedía su conocimiento. En consecuencia, remitió una vez más las actuaciones al juez provincial (cf. resolución del 26 de agosto de 2019), que las devolvió por entender que el conflicto se había suscitado entre su par federal de Lomas de Zamora y la justicia nacional ordinaria de la Capital.

Radicada nuevamente la causa en el juzgado de origen y previa certificación actuarial, su titular la remitió al juzgado nacional que es parte en esta contienda, por razones de conexidad subjetiva con otra causa seguida contra B por lesiones culposas (cf. proveído del 2 de octubre de 2019). Tras indicar que esos autos habían sido previamente archivados y que en la actualidad se hallaban "en trámite de prescripción", el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 59 sostuvo que la cuestión territorial no se encontraba discutida y que el magistrado provincial había dado su posición en el conflicto, por lo que le remitió las actuaciones y lo invitó a trabar contienda ante la Corte, en caso de diferir con esa postura (cf. resolución del 8 de octubre de 2019).

Ante la reiterada negativa del juzgado de Lomas de Zamora, la justicia nacional insistió en su criterio y le envió nuevamente el incidente (cf. resolución del 19 de noviembre de 2019), que una vez más fue rechazado al considerar que esa sede bonaerense no había aceptado la competencia atribuida ni le correspondía trabar el conflicto.

Sin perjuicio de no ser el tribunal indicado, pero a fin de no dilatar más la cuestión, el magistrado nacional trabó la contienda con su par federal, dispuso la elevación del legajo a V.E. en formato digital y, a continuación, ordenó la recepción de la declaración indagatoria solicitada por la fiscalía (cf. resolución del 7 de octubre de 2020).

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

En primer término, cabe destacar que las dilaciones por los sucesivos planteos en torno al tema de la competencia producen un notable perjuicio para la buena administración de justicia (Fallos: 321:3457).

En segundo término, más allá de la forma defectuosa en que se ha trabado esta contienda, y si bien no figuran incorporadas al sistema informático del Tribunal las resoluciones del magistrado provincial, en la medida en que de los restantes antecedentes remitidos se desprenden fundamentos suficientes para resolver la controversia, estimo que razones de economía procesal autorizan a prescindir de esos reparos formales y expedirme sobre el fondo (Fallos: 311:1965, entre muchos otros).

A mi manera de ver, en atención a la doctrina que se desprende de los precedentes de Fallos: 338:1517, voto de los jueces Lorenzetti y Maqueda, y 339:1342, el hecho objeto de esta contienda no surte la jurisdicción federal, de carácter excepcional y restrictivo. Por lo tanto, y toda vez que en el supuesto de la desobediencia, el conocimiento del asunto corresponde al juez del lugar donde se ha infringido la orden impartida por el funcionario público en ejercicio de sus funciones (Fallos: 329:5716), opino que es la justicia provincial de Lomas de Zamora, que intervino en el trámite de este conflicto, la que debe continuar la investigación de la presente causa.

Buenos Aires, 29 de marzo de 2021.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 29.03.2021 13:29:02